

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00179 00
Demandantes:	GINA MARIA ERAZO BELTRÁN Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y OTRO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderada judicial la señora Gina María Erazo Beltrán y su grupo familiar, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderada, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por la privación de la libertad de la señora Gina María Erazo Beltrán, la cual según su dicho fue injusta; además del defectuoso funcionamiento de la administración que se evidenció en el curso de la actuación penal que aún cursa en su contra.

El 6 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del

medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por la profesional del derecho Mariluz Gil Mancipe, quien señaló que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el aludido poder.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar los poderes conferidos a la abogada que instauró la demanda.

Caducidad del medio de control

El literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De esta manera, es claro que a fin de constatar que la demanda que nos ocupa, se interpuso dentro del término de ley, se hace necesario que la parte actora, allegue copia del pronunciamiento de 9 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Pena, por medio del cual se dispuso la libertad inmediata de la señora Gina María Erazo Beltrán, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Asimismo, deberá aportar copia del pronunciamiento emitido el pasado 19 de agosto de 2020, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal, confirmó la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de formulación de imputación.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a las demandadas, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Anexo obligatorio

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En cuanto a este punto se observa que no obra en el plenario el Registro Civil de Nacimiento de ninguno de los demandantes; documentos que según la disposición en cita resultan ser anexos obligatorios de la demanda, por tal motivo se hace imperativo que los demandantes los aporten.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 45 de fecha 16 de octubre de 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

